

EJECUTIVO CONEXO: 002-2021-00071
Ejecutante: Álvaro de Jesús Tamayo Ortiz
Ejecutado: Colpensiones



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

Medellín, 19 de febrero de 2021

Proceso	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
Radicado	No. 05001-41-05-002-2021-00071-00
Demandante	ÁLVARO DE JESÚS TAMAYO ORTÍZ CC No 8.346.909
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- NIT No.900.336.004-7
Providencia	Mandamiento de Pago

Una vez finalizado el trámite del proceso ORDINARIO LABORAL de Única Instancia promovido por ÁLVARO DE JESÚS TAMAYO ORTÍZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, encuentra el despacho que la parte actora promueve DEMANDA EJECUTIVA a continuación del proceso ordinario que se conoció con el Radicado No. 05001-41-05-002-2016-00391-00.

DESCRIPCIÓN DEL CASO

Pretende la parte actora se libre orden de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, por la suma de \$640.000 por concepto de costas procesales a las que fue condenada, en sentencia del proceso ordinario con radicado 002-2016-00391, más las costas procesales que se causen del presente trámite ejecutivo conexo.

Previo a resolver la solicitud de orden de pago antes descrita, este funcionario judicial se permite traer a colación las siguientes

CONSIDERACIONES

Encuentra el despacho que en el proceso Ordinario Laboral, mediante sentencia del 13 de septiembre de 2017 (Folio 49), se condenó a Colpensiones a reconocer un derecho a la parte actora. Además, se impuso condena en costas y se fijaron las agencias en derecho en la suma de \$640.000.

El Juzgado procedió a realizar la liquidación de las costas de única instancia, en los siguientes términos (Folio 50):

“... se procede por la secretaría del despacho a liquidar las costas que en sentencia de única instancia fueron impuestas...”

Agencias en derecho	\$640.000
Gastos :	\$ 0
TOTAL:	\$ 640.000

TOTAL: seiscientos cuarenta mil pesos.

HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 26 FIJADOS HOY EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, ANT., EL DÍA **22 DE FEBRERO DE 2021** A LAS 8:00 A.M.

MONICA PEREZ MARIN
Secretaria

Así las cosas y con el fin de determinar la procedencia de librar orden de pago en los términos solicitados por la parte actora, debe indicarse que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo la existencia de un título que reúna los requisitos previstos en el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, concordado con el artículo 446 del Código General del Proceso; así las cosas, el proceso ejecutivo parte siempre de la certeza de la existencia del derecho reclamado y que en este caso fue establecido mediante la decisión judicial antes anotada.

Al respecto téngase también en cuenta que revisados tanto el Sistema de Depósitos Judiciales con que cuenta la Rama Judicial, como el Portal de Depósitos Especiales del Banco Agrario de Colombia, encontró el despacho que en relación con el proceso de la referencia no se ha realizado consignación alguna aún por concepto de costas procesales.

Son estas razones suficientes para considerar que las pretensiones invocadas por la parte actora en el presente trámite ejecutivo y referidas al pago de las costas procesales, fijadas en el trámite ordinario ya referenciado, están prevalidas por la certeza sobre su existencia; así mismo que la obligación que pretende ejecutarse es clara, expresa y actualmente exigible, teniendo en cuenta para ello que una obligación es CLARA cuando es fácilmente inteligible, no confusa, ni equívoca, de suerte que no dé lugar a interpretaciones. EXPRESA, cuando su contenido esté expuesto en forma precisa, exacta y determinada, o al menos determinable. Y EXIGIBLE, cuando la obligación no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento (o que de estarlo el mismo se encuentre resuelto o cumplido).

De otro lado se advierte que, en el cuerpo petitorio de la demanda, se solicitó además librar mandamiento de pago por las costas que se llegaren a fijar dentro del trámite del presente proceso ejecutivo conexo. Al respecto se señala que el despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

Siendo lo anterior así y evidenciada la ejecutabilidad del título, este Juzgado librará el mandamiento de pago pretendido, sujetándose a los términos de las condenas solicitadas frente al fallo en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES EICE-, identificada con Nit. 900.336.004-7, y a favor de ÁLVARO DE JESÚS TAMAYO ORTÍZ, identificado con C.C. No.8.346.909, por valor de \$640.000, correspondientes a las costas procesales fijadas en el trámite ordinario.

SEGUNDO NOTIFICAR a la entidad ejecutada del contenido de la presente providencia en los términos indicados en el artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (05) días para efectuar el pago y de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR de la existencia del presente proceso tanto a la Procuradora Judicial en lo Laboral como a la Agencia Nacional para la Defensa Judicial del Estado. Líbrese por la secretaría del despacho el oficio correspondiente.

EJECUTIVO CONEXO: 002-2021-00071
Ejecutante: Álvaro de Jesús Tamayo Ortiz
Ejecutado: Colpensiones

CUARTO: La abogada LUCÍA IMELDA GIL GALLO portadora de la TP 133.088 del C. S de la J, continúa con poder para representar los intereses de la parte demandante.

Ycs

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JORGE IVAN CUBILLOS AMAYA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de1f869b15622ee8a4394d03f000707932825b7e95de116ed5d7fd31efcef738

Documento generado en 19/02/2021 03:47:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**